



Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-011-2019-00119-01
Rad. Interno. **43046**

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de Queja propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha febrero 21 de 2020, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Orlando Rosellón Vergara contra Carlos Felipe Fuentes Merlando, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada el 1ro de octubre de 2019.

I. EL RECURSO DE QUEJA

1.1. En el decurso del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, la Juez A quo, por auto de octubre 1ro de 2019, ordenó el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-31470 y comisionó a la alcaldía de Sabanalarga, municipio donde se encuentra ubicado el bien, para llevar a cabo la respectiva diligencia.

1.2. Contra este proveído, el representante judicial de la parte pasiva, formuló recurso de reposición y apelación, alegando inconsistencias que podían vulnerar derechos en la respectiva diligencia de secuestro.

1.3. En resolución del embate horizontal, la juez A quo se mantuvo en su postura, al tiempo que se abstuvo de conceder la alzada, al considerar que la decisión no se encontraba enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

1.4. Inconforme con tal negativa, el vocero judicial del demandado formuló en su contra recurso de reposición, y en subsidio solicitó la remisión de copias al superior para el surtimiento del recurso queja.

Para sustentar su ataque, arguyó que el citado artículo 321 del Código General del Proceso le daba paso a la alzada de los autos que resolvieran sobre cualquier medida cautelar, considerando bajo ese contexto, que siendo el secuestro una medida cautelar, debía concederse la apelación sin más miramientos.

1.5. La juez Once Civil del Circuito, a través de auto de octubre 26 de 2020, determinó que lo ordenado había sido la simple materialización del embargo previamente decretado e inscrito en el folio de matrícula del inmueble, y por lo tanto, se constituía en una auto de mero trámite que no estaba llamado a encuadrarse en el numeral 8vo del referido artículo 321.

En ese orden de ideas le reprochó al profesional del derecho no haber censurado la decisión que en realidad resolvía sobre la medida.

1.6. En consecuencia, ordenó la expedición de copias para el surtimiento del recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Lo primero que debe recordarse ante la formulación de un recurso de queja, es que esta herramienta procesal no fue diseñada por el Legislador para evaluar el fondo de una decisión judicial, debiendo el superior funcional circunscribirse únicamente a la naturaleza apelable o no apelable de la decisión.

2.2. Hecha la anterior aclaración, se precisa que la competencia de la suscrita sustanciadora se circunscribe a determinar si el auto que ordenó el secuestro de un bien previamente embargado, puede encuadrarse en el numeral 8vo del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para dar respuesta al problema jurídico, es pertinente anotar que en efecto, el secuestro resulta una medida cautelar y bajo tal rótulo está incluida en el libro 4to del código adjetivo, de manera que la negativa de la apelación, nunca puede cobijarse en su falta de encuadre como cautela, en tanto si tiene este carácter.

Con todo, también resulta claro que conforme el pluricitado numeral 8vo, el auto que es susceptible de alzada es aquel que resuelve sobre aquella medida cautelar.

Ello lleva entonces a preguntarse, cuándo se está frente a la resolución de una de ellas.

Al respecto se precisa, que la palabra resolver, indica en el contexto del proceso, decidir sobre un punto de derecho, ora positiva o ya negativamente.

Es decir, que resolviendo, el administrador de justicia toma una decisión de fondo frente a un ruego, un recurso o cualquier otra controversia suscitada en el decurso procesal,

Así pues, aterrizando tal concepto a la medida cautelar de secuestro, puede indicarse entonces que el juez la resuelve cuando se pronuncia sobre su procedencia. En ese caso, la parte afectada puede atacar tal decisión para conseguir su revocatoria.

Pero si en caso contrario, el secuestro ya viene decidido, y solo se están tomando medidas para materializarlo, tal determinación ya no será susceptible de apelación.

2.3. Examinado el informativo que se remitió por el Juzgado de origen a efectos de resolver la presente queja, se observó que el auto apelado, adiado octubre 1ro de 2019, se limitó a ordenar la práctica del secuestro que ya venía decretado en el numeral 3ro del auto de fecha mayo 28 de 2019, comisionando para tales efectos a la Alcaldía de Sabanalarga.

Quiérase con ello decir, que la medida cautelar ya se había resuelto mediante el proveído de mayo 28 de 2019 que la decretó, y al haber guardado silencio en el término de ejecutoria de aquella decisión, el demandado perdió toda posibilidad de censurarla, siendo inviable que tratara de subsanar tal omisión, recurriendo el auto que buscaba su mera materialización a través del comisionado.

Puestas así las cosas, se advierte que el criterio de la titular del despacho de origen, debe avalarse en esta oportunidad, pues el auto a que se hace referencia no puede ser objeto de recurso vertical.

III. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión,

RESUELVE:

Primero. Estimar bien denegado el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia de octubre 1º de 2019, proferida por el Juzgado 11º Civil del Circuito de Barranquilla, en este asunto.

Segundo. Por Secretaría, remítase la presente actuación al Juzgado de origen, para que forme parte del respectivo expediente.

Tercero. Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f3ce79f75976ef94c5ebf43212b28cd8376df8779b6f5a0b0d9ad2bb4afece**
Documento firmado electrónicamente en 05-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>